



ASUNTO: SUP-REP 435/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral negativa

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinte de junio de dos mil dieciocho, el partido MORENA, a través de su representante Horacio Duarte Olivares, presentó una queja por infracciones a disposiciones electorales en materia de radio y televisión, con solicitud de medidas cautelares. En su escrito de queja, MORENA señaló diversos promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional que, en su opinión, incumplían con la obligación de difundir su plataforma electoral en los medios de comunicación masiva. Señaló que, en su lugar, se transmitieron promocionales que constituyeron propaganda electoral negativa conocida como “guerra sucia” en contra de Andrés Manuel López Obrador y la coalición “Juntos Haremos Historia”, dejando de cumplir con los fines constitucionales de los partidos políticos. En ese sentido, incumplían con la obligación de los partidos políticos establecida en el artículo 25, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Partidos.

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la UTCE registró y formó el expediente correspondiente con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/359/PEF/416/2018. El mismo veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la UTCE determinó desechar la queja, ya que, de un análisis preliminar de los hechos no se advierte que éstos pudieran constituir violaciones en materia de propaganda política. El acuerdo de desechamiento se notificó el mismo día de su emisión, tanto en el lugar que el quejoso señaló para recibir notificaciones, como en los estrados de la Unidad Técnica. La autoridad responsable basó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones: a) Ninguna norma establece la obligación de los partidos políticos de que sus promocionales en radio y televisión sigan un formato, modelo de publicidad o estrategia política determinada y señaló que, en su caso, la única prohibición es la que se relaciona con propaganda calumniosa; b) No es jurídicamente válido imponer una restricción adicional a los partidos políticos cuando ésta no se encuentra prevista en una norma; y c) El incumplimiento de difundir en radio y televisión las

respectivas plataformas electorales de los partidos políticos, es una cuestión que atañe solo a los partidos y no puede ser atribuible a los candidatos.

El veinticinco de junio de este año, el recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, con el fin de controvertir el acuerdo de desechamiento. El partido actor, en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, alega lo siguiente:

a) La falta de difusión de la plataforma electoral de las coaliciones constituye una violación en materia de propaganda político electoral. El recurrente afirma que los sujetos denunciados violaron las normas que rigen el modelo de comunicación política. En específico, el artículo 25, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior considera que los hechos denunciados por MORENA no son susceptibles de contravenir la normativa electoral y, por lo tanto, el agravio relativo a la omisión de difundir su plataforma electoral es infundado. En el acuerdo impugnado la autoridad responsable señaló que no existe alguna norma que establezca un formato o modelo de propaganda electoral que sea obligatoria para los partidos políticos. Por lo tanto, cada partido político o candidato es libre de determinar la forma en la que comunican mensajes a su electorado, de conformidad con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. Además, la autoridad responsable señaló que el único límite a esa libertad es la difusión de calumnias, lo cual está expresamente prohibido por la legislación. Si bien la ley establece que la propaganda electoral tiene como fin presentar las candidaturas de los partidos políticos, esto puede realizarse a través de diversas estrategias publicitarias y, por lo tanto, está permitida la difusión de promocionales que contengan críticas a los candidatos opositores. La Sala Superior considera que los razonamientos de la autoridad responsable son correctos porque MORENA no señaló una conducta que sea susceptible de vulnerar la normativa electoral. La Sala Superior estima que el desechamiento de plano de la autoridad responsable fue correcto, porque los partidos políticos tienen la prerrogativa de definir el contenido de sus tiempos en radio y televisión con un amplio margen de discrecionalidad, de ahí que la conducta denunciada no es susceptible de violar las normas electorales, en particular, la que alega MORENA (artículo 25, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Partidos). La Sala Superior estima que el desechamiento de plano de la autoridad responsable fue correcto, porque los partidos políticos tienen la prerrogativa de definir el contenido de sus tiempos en radio y televisión con un amplio margen de discrecionalidad, de ahí que la conducta denunciada no es susceptible de violar las normas electorales, en particular, la que alega MORENA (artículo 25, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Partidos).

b) La autoridad responsable se basó en consideraciones de fondo para desechar la queja del actor y, por ello, es una actuación contraria a lo establecido en la jurisprudencia 20/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

La Sala Superior considera infundado el agravio que plantea el partido actor porque, contrario a lo que señala en su demanda, la autoridad responsable no basó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo y, por lo tanto, no actuó de forma contraria a Derecho. En efecto, lo infundado de los agravios se basa en dos razones. La primera consiste en que el marco normativo aplicable faculta a la autoridad para desechar la denuncia cuando los hechos señalados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. La segunda razón es que se advierte que la autoridad basó sus razonamientos en solo un estudio preliminar de los hechos denunciados.

c) El titular de la UTCE del INE no tiene atribuciones para desechar la solicitud de medida cautelares, sino que eso es una facultad exclusiva de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

La Sala Superior afirma que No le asiste la razón al partido actor al señalar que la autoridad responsable no contaba con atribuciones para desechar las medidas cautelares, sino que es una facultad exclusiva de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. Esto es así, porque del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable no desechó la medida cautelar, sino que, como consecuencia del desechamiento de la denuncia, la UTCE determinó que no era posible atender la solicitud del partido de adoptar la medida cautelar.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma el acuerdo impugnado.